

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 673**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 27 de junio de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El **Licenciado Jorge Puga Green**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 36 de 16 de octubre de 2014, emitida por el **Consejo Municipal del distrito de Chame**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución 36 de 16 de octubre de 2014, emitida por el Concejo Municipal del distrito de Chame, por cuyo conducto se dispuso, entre otras cosas, aprobar la suspensión del **Licenciado Jorge Luis Puga Green**, del cargo de Asesor Legal a partir del 16 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 17 del expediente judicial).

En efecto, debemos reiterar que, de conformidad a las constancias que reposan en autos, mediante la Resolución 19 de 2 de julio de 2014, el Concejo Municipal de Chame, tomando en consideración la experiencia y desempeño del **Licenciado Jorge Luis Puga Green**, resolvió, entre otras cosas, nombrarlo como

Asesor Legal del Concejo, por un período comprendido del 2 de julio de 2014 al 30 de junio de 2019 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

El día 16 de octubre de 2014, se reunió el Concejo Municipal del distrito de Chame en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara Edilicia, en donde el Honorable Concejal Luis Morales presentó una propuesta, la cual contaba con la firma de ocho (8) Concejales y consistía en presentar a consideración del Pleno que se incluyera en la Agenda del Concejo que se estaba desarrollando, la propuesta de suspensión del cargo de Asesor Legal del Concejo Municipal al **Licenciado Jorge Puga Green**, fundamentándose en que no estaba cumpliendo a cabalidad las funciones para las cuales había sido nombrado, presentando en ocasiones conductas cuestionables en relación con el cargo que estaba desempeñando, además de no colaborar con la visión y misión del nuevo Concejo Municipal del distrito de Chame (Cfr. fojas 62 y 63 del expediente judicial).

En aquella ocasión igualmente manifestamos que, mediante la Resolución 36 de 16 de octubre de 2014, el Concejo Municipal de Chame resolvió, entre otras cosas, aprobar la suspensión del **Licenciado Jorge Luis Puga Green**, del cargo de Asesor Legal a partir del 16 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 17 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad con la decisión proferida, el recurrente presentó un recurso de reconsideración, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución 38 de 23 de octubre de 2014, a través de la cual se dispuso negar el recurso presentado, manteniendo en todas sus partes la resolución anterior (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Como primer elemento a destacar en el caso que ocupa nuestra atención, se encuentra el hecho que la emisión del acto objeto de reparo no violenta norma alguna puesto que el mismo surge en virtud de la facultades que le han sido

concedidas al Concejo Municipal por la Ley 106 de 1973 en lo que respecta al nombramiento y remoción de sus funcionarios.

Al respecto, volvemos sobre lo dicho en el sentido que, **los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales**, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser **reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales**; tal y como se dio en el caso que nos ocupa, razón por la cual consideramos que cualquier argumento tendiente a cuestionar la facultad del Concejo Municipal para emitir un acto como el que nos encontramos analizando, carece de justificación.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 15:** Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes **sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales**. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca.” (Las negritas son nuestras).

En cuanto a la supuesta desatención del procedimiento sancionatorio, al referirse a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 27 de agosto de 2002, señaló lo siguiente:

“Por otra parte, la Sala **no coincide con el planteamiento del apoderado judicial de la demandante el sentido que la señora ... sólo podía ser destituida por causa justificada**, en virtud de que había sido nombrada por período fijo. Al respecto, advierte esta Superioridad, que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David **no contempla el procedimiento para la remoción de este tipo de funcionarios, así como tampoco un mecanismo que garantice su permanencia en el cargo, por haber sido nombrada por período fijo**. En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 del Código Administrativo que preceptúa que a la determinación del período de duración de un empleado **no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el**

**nombramiento para removerlo...**, la Sala estima que no procede el cargo endilgado.”

De lo expresado en los párrafos que anteceden se puede observar sin mayor esfuerzo que el Asesor Legal del Concejo Municipal del distrito de Chame, no es un funcionario adscrito a la Carrera Administrativa; por consiguiente, no cuenta con los mecanismos que garanticen su inamovilidad en el puesto por el término dentro del cual haya sido nombrado, lo que nos lleva a concluir que es un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Contrario a lo argumentado por el demandante, debemos indicar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, es la potestad discrecional la que le permite a la autoridad nominadora o al jefe máximo de la institución, remover a aquellos servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice una estabilidad en el cargo. Éste fue el criterio sustentado por el referido Tribunal en la Sentencia de 19 de febrero de 2015; resolución que en lo pertinente indica:

“En cuanto a la infracción del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, consideramos que no se evidencia infracción alguna por parte del acto impugnado, toda vez que, la declaración de insubsistencia del cargo del demandante se da a raíz de que el mismo es un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como se señala en el acto impugnado, por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que **todo funcionario que sea de libre nombramiento y remoción queda sujeto a la facultad discrecional de remoción del cargo de la autoridad nominadora...**” (Lo resaltado es de este Despacho).

De lo expresado en los párrafos que anteceden, se puede concluir que los argumentos del recurrente no encuentran fundamento en lo que las normas reguladoras del régimen municipal establecen; ya que, como hemos visto, la emisión del acto objeto de reparo se dio de conformidad a lo que la normativa en este sentido dispone, así como en congruencia a pronunciamientos previamente emitidos por la Sala Tercera.

### **Actividad Probatoria**

Con el objeto de sustentar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo y le fueron admitidas durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada de la Resolución objeto de reparo; la copia del recurso de reconsideración con sello fresco de recibido de 23 de octubre de 2014; la copia autenticada de la Resolución 38 de 23 de octubre de 2014, emitida por el Concejo Municipal del distrito de Chame, entre otras (Cfr. fojas 125 - 126 del expediente judicial).

Ante este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no ha asumido de manera efectiva **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS,

Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL Resolución 36 de 16 de octubre de 2014**, emitida por el Concejo Municipal del distrito de Chame, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 722-14